



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Abreviado Reorganización Rad. N° 680013103004-2020-00245-00

Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición formulado dentro del término contra el auto del 20 de enero de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos expuestos no permiten modificar la decisión tomada en el auto del 18 de noviembre de 2020.

Sea lo primero indicarle al peticionario que contrario a lo afirmado en su escrito, el Decreto 772 de 2020 establece que *“El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.”*, correspondiendo aquello, como lo dice la norma, al contenido de los documentos aportados, o la información financiera o cumplimiento de políticas contables.

Pero resulta que el motivo de inadmisión y rechazo de su petición no tiene como fundamento el contenido de los documentos financieros que aporte o su exactitud, sino, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para la procedencia del trámite de reorganización. En tal sentido, el Decreto 772 de 2020 dispone que el Juez del Concurso revise detenidamente si la petición cumple con requisitos necesarios para el trámite de reorganización.

Sobre el tema, el artículo 2 del ya mencionado Decreto indica: *“El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de*



*las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. **Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación (...)***

A su vez el artículo 11 del Decreto ordena al deudor la presentación de la solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006, lo que a su vez debe ser verificado por el Juez del Concurso: *“Para estos efectos, **el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006** y el supuesto de cesación de pagos. **Verificada la completitud de la información**, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado.”*

Concordante con dichas disposiciones, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 13 indica: *“SOLICITUD DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos: (...) **2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud**, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.”*

De otro lado tenemos que, según el Decreto 2649 de 1993 Título I, capítulo IV en la sección de estados financieros, del artículo 19 al 33 nos describen los estados financieros, enunciando como básicos: *“El balance general. El estado de resultados. El estado de cambios en el patrimonio. El estado de cambios en la situación financiera, y El estado de flujos de efectivo.”*

Sin embargo, de conformidad con la aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera- NIIF, corresponden: al estado de situación financiera, el estado de resultado integral, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo, y las notas a los estados financieros. Según se advierte del contenido de la petición del solicitante, de los estados financieros que fueron aportados, y de las notas correspondientes, los mismos se elaboraron bajo dicha normativa contable.

Por lo tanto, en aplicación de las disposiciones del numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho en auto del 7 de diciembre de 2020, requirió a la parte interesada para que: *“por separado, e indicado la fecha del periodo solicitado, es decir del 1 de enero al 31 de octubre de 2020, cada uno de los siguientes estados financieros: ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA, ESTADO DE RESULTADOS, ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO, Y LAS NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS.”*

Este requerimiento se realizó porque revisados los anexos de la solicitud, se verificó que los estados financieros a los que alude el mencionado numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, tenían como fecha de corte el 30 de



septiembre de 2020. Pese a que, según la constancia de reparto, la petición de reorganización fue radicada el 12 de noviembre de 2020.

Es decir, según la norma ya citada, lo que procedía era presentarlos con corte “*al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud*”, siendo éste el 31 de octubre de 2020, y no el 30 de septiembre de 2020.

Realizado el requerimiento en auto del 7 de diciembre de 2020, la parte interesada procedió con la complementación solicitada sobre dichos estados financieros, modificando su fecha de corte al 31 de octubre de 2020. Pero no cumplió con la orden respecto de ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, el cual, una vez revisados nuevamente los anexos de la petición inicial y de la subsanación, sigue sin encontrarse, para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de octubre de 2020, como lo manda el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006. De allí que no se acceda a la reposición solicitada.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

NO REPONER el proveído del 20 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la motiva.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**302270d8fcb918b93452414b7e3b34fd55c266768f60a11dc2df6ee6ee3efd3  
e2**

Documento generado en 09/02/2021 03:24:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**